



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación
Grado en Derecho

EL PROCESO MONITORIO EN LA LEC

Presentado por: Carlos Llorente Segovia

Tutelado por: María Luisa Escalada López

Fecha de presentación: 13 de julio de 2022

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis del proceso monitorio regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

El proceso monitorio se concibe como un proceso ágil, rápido y eficaz para la reclamación de deudas dinerarias, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles, y además sin límite de cuantía, que deberán estar debidamente acreditadas.

Iniciado el procedimiento, nos podemos encontrar con tres tipos de situaciones: que el deudor pague, que el deudor no pague, y que el deudor se oponga. En caso de que el deudor pague, se satisfacen las expectativas del acreedor. Si el deudor no paga, se procede al despacho de la ejecución, y por último, si el deudor se opone, dará lugar a un proceso más largo y costoso; lo que hará que se tramite la reclamación en el juicio verbal u ordinario, en función de la cuantía.

En conclusión, el proceso monitorio es uno de los procesos más novedosos en la actualidad, y pese a tener un carácter voluntario, se ha convertido en el procedimiento jurisdiccional civil más utilizado en España, debido a las ventajas que ofrece tanto al acreedor, como al deudor.

Palabras clave

Proceso monitorio, crédito, deudor, acreedor, Ley de Enjuiciamiento Civil, oposición, tutela, ejecución, requerimiento, pago

Abstract

The objective of this paper is to analyze the order for payment process regulated in articles 812 to 818 of the Civil Procedure Law 1/2000.

The payment order process is conceived as an agile, fast and effective process for claiming monetary, liquid, determined, overdue and payable debts, and also without limit of amount, which must be duly accredited.

Once the procedure has been initiated, we can find three types of situations: that the debtor pays, that the debtor does not pay, and that the debtor objects. In the event that the debtor pays, the creditor's expectations are met. If the debtor does not pay, the enforcement proceeds, and finally, if the debtor objects, it will lead to a longer and more expensive process; which will cause the claim to be processed in the verbal or ordinary trial, depending on the amount.

In conclusion, the payment order process is one of the most innovative processes at present, and despite being voluntary, it has become the most widely used civil jurisdictional procedure in Spain, due to the advantages it offers both to the creditor and to the debtor.

Key Words

Order for payment procedure, credit, debtor, creditor, Civil Procedure Law, opposition, guardianship, execution, requirement, payment

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN	5
1.2 Estructura y naturaleza jurídica del proceso monitorio	7
2. PROCESO MONITORIO Y TÉCNICA MONITORIA	10
3. OBJETO DEL PROCESO MONITORIO	15
3.1 Deudas dinerarias	15
3.2 Deuda líquida y determinada.....	16
3.3 Deuda vencida y exigible.....	17
3.4 Deuda acreditada documentalmente.....	17
4. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE	21
4.1 Competencia objetiva y territorial	21
4.2 Partes legitimadas.....	26
4.3 Postulación en el proceso monitorio	28
5. DESARROLLO PROCEDIMENTAL	29
5.1 Petición inicial.....	29
5.1.1 <i>Documentos que deben acompañar a la petición inicial</i>	29
5.1.2 <i>Solicitud de medidas cautelares</i>	30
5.2 Admisión de la petición	31
5.3 Requerimiento de pago	34
5.4 Posibles conductas del deudor ante el requerimiento de pago	35
5.4.1 <i>Pago del deudor</i>	36
5.4.2 <i>Deudor no paga ni se opone</i>	38
5.4.3 <i>Oposición del deudor</i>	40
5.4.4 <i>Juicio ordinario derivado del monitorio</i>	44
5.4 Resolución que pone fin al proceso monitorio	46
6. CONCLUSIONES	48
7. JURISPRUDENCIA	51
8. BIBLIOGRAFÍA	52
9. WEBGRAFÍA	55

1. INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Fin de Grado expuesto a continuación, tiene como principal objetivo el estudio del proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante, LEC).

El proceso monitorio se trata de un proceso especial, que tiene como finalidad otorgar una eficaz y rápida protección a los derechos de crédito documentados, estableciendo un mecanismo ágil y sencillo ante el requerimiento de pago de una deuda dineraria, de manera que se pueda obtener en el menor tiempo posible un título de ejecución en aquellos casos en los que el deudor adopte una actitud pasiva.

El motivo por el cual se estableció en nuestro ordenamiento jurídico el proceso monitorio, podemos encontrarlo en la Exposición de Motivos de la LEC, que establece en su número XIX lo siguiente: *“En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.”*

La utilización del proceso monitorio en España se ha ido extendiendo a lo largo de los años, hasta el punto de que, a día de hoy, ha pasado a ser el procedimiento jurisdiccional más empleado en el ámbito civil.

De acuerdo a los datos estadísticos concedidos por el Consejo General del Poder Judicial¹, en el año 2021 se registraron en nuestro país, una cifra total de 804.686 procesos monitorios en los Juzgados de Primera Instancia. En ese mismo año fueron resueltos 817.200 procesos monitorios, de los cuales un 5,5% concluyeron por pago de la deuda, un 31,8% por despacho de ejecución, un 5,3% por transformación a juicio verbal, un 1,8% por conversión a juicio ordinario, y un 55,7% terminaron por otras causas.

Todo esto, denota el gran acierto que supuso su implantación en nuestro ordenamiento, convirtiendo al proceso monitorio en una vía totalmente útil y eficaz para agilizar el cobro de deudas pendientes.

En el desarrollo del presente trabajo, vamos a basarnos en la legislación, así como en la propia doctrina y jurisprudencia, que nos va a permitir realizar un análisis más profundo del asunto a tratar.

¹ <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>. Consulta 7/07/2022

De esta manera, el trabajo se va a encontrar estructurado de la siguiente forma:

Primeramente, estudiaremos el origen y la evolución histórica del proceso monitorio a lo largo de los años, acompañado de un debatido análisis sobre la naturaleza jurídica del mismo, y además realizaremos un pequeño estudio sobre la técnica monitoria, y algunas de las reformas más importantes que ha sufrido el monitorio desde su implantación.

A continuación, desarrollaremos el objeto de su aplicación, que como veremos más adelante se encuentra limitado a una serie de requisitos que debe cumplir la deuda, y seguidamente, procederemos a identificar cuál es el Juzgado competente para conocer del proceso monitorio.

Posteriormente, analizaremos toda la trama procedimental, explicando en primer lugar, todos los documentos que deben acompañar a la petición inicial, la posibilidad o no de solicitar medidas cautelares, y más adelante, y una vez que haya sido admitida dicha petición, y realizado el requerimiento, haremos hincapié en las distintas actitudes que podrá adoptar el deudor, que abarcan desde el pago, hasta la falta de contestación y por último la oposición del deudor. Dentro de esta última, haremos un desarrollo del juicio ordinario derivado del monitorio.

Y finalmente, el presente trabajo explicará cuáles son los efectos de la resolución que pone fin al proceso monitorio.

1.1 Origen y evolución histórica del proceso monitorio

El origen del proceso monitorio, de acuerdo con la gran mayoría de las investigaciones efectuadas hasta el momento, parte de la Alta Edad Media en la Península Itálica². Pese a las dudas expuestas por un importante sector doctrinal germano, numerosas voces de las diferentes ramas del Derecho, han evidenciado que es este el verdadero comienzo por el cual se estableció el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, base del actual proceso monitorio europeo³.

La aparición de este *mandatum* surge de la necesidad de regular un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, que fuera idóneo para superar la gran lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de esa época. De esta manera, el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* permitiría la rápida obtención de un título ejecutivo por parte de un acreedor,

² CORREA DELCASSO, Juan Pablo. *El proceso monitorio*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1998, pág.13.

³ CHIOVENDA, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal civil. Romanismo y germanismo en el proceso civil*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2022, pág.117.

que no contara en un inicio con ningún soporte documental, a diferencia de otros procedimientos especiales⁴.

Posteriormente, se expandió al derecho germano entre los siglos XIV y XVI. Los germanos reelaboraron este proceso especial a la luz de los principios informadores que regían en su ordenamiento. Tales principios eran muy distintos a aquellos que imperaban en la Península Itálica.⁵

Más adelante, como consecuencia de los diversos cambios que sufriría la Historia (como, por ejemplo, los flujos comerciales, migratorios, o cambios de regímenes), el proceso monitorio se extendería por el resto de países europeos, consolidándose con gran fuerza en la mayoría de sus ordenamientos jurídicos.

El proceso monitorio se introdujo en nuestro país en el año 1999, a través de la Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (en adelante, LPH), que en el art. 21 creó un nuevo proceso especial, rápido y ágil para reclamar las cantidades debidas en las comunidades de propietarios.⁶

Sin embargo, lo que se trataba de buscar eran medidas que tuviesen una aplicación más global, debido a que esta primera Ley solo mencionaba a las comunidades de propietarios y por tanto su regulación era muy limitada.

Por consiguiente, es en el año 2000 cuando este proceso se implanta con la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, con la finalidad de ofrecer mayor justicia, protección y eficacia a los derechos de crédito. No obstante, debemos poner de manifiesto que, desde la implantación del proceso monitorio en nuestro país, este ha sido objeto de varias reformas.

1.2 Estructura y naturaleza jurídica del proceso monitorio

Con el término estructura hacemos referencia a la trama procedimental por la que se encauzan las pretensiones de tutela jurisdiccional que dan lugar a los distintos procesos.

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, podemos distinguir unos rasgos estructurales del proceso monitorio español, ya que fue objeto de regulación en la LPH, a

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, pág. 273.

⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1960, págs. 33-37.

⁶ MARÍN PAREJA, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pág.3536.

partir de su modificación por la Ley 8/1999, y porque con posterioridad, ha sido también regulado por la LEC.⁷

En consecuencia, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en su Libro IV, dedicado a los procesos especiales, regula en su Título III, los procesos monitorio y cambiario. El Capítulo I se titula “Del proceso monitorio” y en sus arts. 812 a 818 comprende una regulación procedimental en la que pueden diferenciarse las distintas fases del proceso monitorio.⁸

Atendiendo a los preceptos anteriormente mencionados, podríamos hablar de tres periodos distinguidos del proceso. Primeramente, el periodo de inicio, el cual se origina en virtud de una reclamación de pago de una determinada deuda dineraria, formulándose la petición inicial. Seguidamente, hablaríamos del segundo periodo que podríamos denominarlo como admisión de la petición inicial, y por último lugar, una vez admitida dicha petición se iniciaría la fase de requerimiento al deudor para que haga pago del crédito reclamado.

Sin embargo, en esta tercera fase de requerimiento de pago, pueden darse otras dos actuaciones distintas del deudor. El deudor puede, bien oponerse a la petición del pago, o bien no pagar ni oponerse. Todas estas posibles actuaciones las desarrollaremos más adelante en los siguientes apartados del presente trabajo.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio es un aspecto que ha provocado gran discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Desde su incorporación en la LEC, ha sido calificado como un proceso declarativo especial, como un proceso de carácter ejecutivo, e incluso se ha llegado a dudar si en verdad es un proceso como tal, o más bien un expediente de jurisdicción voluntaria o una diligencia de naturaleza puramente ejecutiva.⁹

Como anteriormente indicábamos, si nos fijamos en la estructura del monitorio, podemos observar como el legislador lo ubica dentro de los procesos especiales que recoge el Libro IV de la LEC, de esta manera podríamos afirmar que sí se trata de un verdadero proceso, y para ser más concretos, de carácter especial.

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1960, pág.43.

⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *El proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2000, pág.14.

⁹ QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*. Madrid: La Ley, 2011, pág. 40.

Respecto a la posibilidad de encontrarnos ante un proceso declarativo, plenario y especial, podemos destacar el Auto de la Audiencia Provincial, (en adelante AAP) de Barcelona, Sección 14.ª, de 6 de junio de 2003, F.J. 1º (RJC 2003, IV, p.1134), afirmando que este procedimiento “*es según la mejor doctrina un proceso declarativo especial que tiende a conseguir de una manera rápida un título de ejecución*”. Asimismo, el AAP de Baleares, de 9 de julio del 2002, F.J. 2º (EDJ 2002/46360), considera que “*el proceso monitorio es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución, y es plenario porque el auto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada*”¹⁰

Ahora bien, sí que es cierto que existen numerosos autores que cuestionan la naturaleza del proceso, de tal manera PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL¹¹, opinan que “*pese a su calificación legal como proceso, el monitorio no puede ser concebido como tal, sino como una diligencia procedimentalizada, construida como alternativa opcional al proceso declarativo. Sin embargo, su virtud máxima consiste precisamente en que puede ser apto para producir con aparente facilidad y celeridad efectos asimilables a él, aun no existiendo un pronunciamiento judicial sobre el fondo de carácter condenatorio*”.

Igualmente, GARBERÍ LLOBREGAT¹² sostiene que “*el proceso monitorio no puede identificarse con un auténtico proceso, siendo como mucho, asimilable a un proceso de jurisdicción voluntaria, en la medida en que, en la actualidad, es posible que discurra y finalice sin que en él se produzca la más mínima intervención judicial*”.

En la misma línea seguida por GARBERÍ LLOBREGAT; QUÍLEZ MORENO¹³ señala que el proceso monitorio “*se trataría de un expediente de jurisdicción voluntaria, en el que el juez no declara el derecho, sino lo conforma, y en donde se realiza una actividad que bien podría llevar a cabo cualquier otro funcionario*”.

Frente a estas posturas, otros autores defienden su naturaleza mixta. De esta manera GÓMEZ COLOMER, afirma que el monitorio se encuentra dividido en dos fases, y cada una de ellas, tiene una naturaleza jurídica diferente. La primera, comprendería hasta la creación del título ejecutivo, y la identifica como un proceso declarativo, sumario y especial. En cuanto a la segunda fase, su naturaleza jurídica va a depender de la actitud que adopte el

¹⁰ PICÓ I JUNOY, Joan y ADÁN DOMENECH, Federico. *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2015, pág. 25.

¹¹ PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. “Del proceso monitorio”. *Diario la Ley*, 2001, pág. 7.

¹² GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: Wolters Kluwer, 2015, pág.30.

¹³ QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*, op. Cit., pág. 52.

deudor. De modo que, en caso de incomparecencia, se produciría la transformación en un proceso de ejecución de carácter especial; y en caso de oposición, el proceso declarativo especial de la primera fase se transformaría y devendría en un proceso declarativo, ordinario y plenario, que, dependiendo de la cuantía, sería juicio verbal u ordinario.¹⁴

Igualmente, MONTSERRAT MOLINA¹⁵ sostiene que tampoco podría afirmarse que el juicio monitorio sea equivalente al proceso declarativo ordinario y, pese a tener notas características con la jurisdicción voluntaria, no se puede equiparar con esta.

En cuanto a la posible naturaleza ejecutiva del proceso monitorio, destacamos el Auto del Juzgado de 1ª Instancia núm.3 de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de marzo de 2003, F.J. 1º (AC 2003/345) según el cual: “*Sabido es que el proceso monitorio se configura en la LEC como un proceso especial de ejecución en base a la existencia de los títulos recogidos en el artículo 812*”¹⁶

Una vez expuestas las diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales, podemos afirmar que la estructura del proceso monitorio juega un importante papel a la hora de determinar la naturaleza jurídica del mismo. Por tanto, la mejor manera de finalizar con esta controvertida naturaleza del monitorio, sería la identificación de cada una de las fases en las que se encuentra estructurado, logrando de esta manera una concreta caracterización de este particular proceso.

2. PROCESO MONITORIO Y TÉCNICA MONITORIA

Procedimiento monitorio puede ser considerado todo aquel en el que se instrumenta la llamada técnica monitoria. En derecho español consiste básicamente en el requerimiento que efectúa el tribunal, previa petición de quien es titular de un crédito documentado que cumple determinados requisitos, para que en un determinado plazo el deudor pague o formule oposición pues, en caso contrario, podrá despacharse la ejecución propia de la sentencia de condena.¹⁷

¹⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 829.

¹⁵ MONTSERRAT MOLINA, Pedro Eugenio. “El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 1, 2004, pág.18.

¹⁶ PICÓ I JUNOY, Joan y ADÁN DOMENECH, Federico. *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2015, pág. 25.

¹⁷ BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pág.829.

La razón de la aparición de este nuevo proceso, podemos encontrarla en la Exposición de Motivos de la LEC, en su apartado XIX, que señala lo siguiente: *“En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”*. La creciente morosidad, y la falta de adecuación de los procesos declarativos ordinarios para reclamar deudas dinerarias de cuantía no muy elevada, pueden constituir las causas por las cuales se implantó en nuestro ordenamiento jurídico el proceso monitorio.

En base a la Exposición de Motivos de la LEC, podemos afirmar que el legislador ha tratado de buscar unos nuevos y mejores cauces, para que determinados créditos puedan encontrar una tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución Española, (en adelante, CE).

HURTADO YELO¹⁸ afirma que el motivo de la introducción del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico se debe a la eficacia que ha cosechado en otros países y para dar una rápida protección al crédito dinerario de, sobre todo profesionales y empresarios medianos y pequeños.

El núcleo esencial sobre el que se articula el procedimiento monitorio es el requerimiento de pago que el tribunal dirige al deudor si admite a trámite la solicitud del acreedor y frente al que el deudor adopta una de tres posiciones posibles: a) Si paga, se pone fin; b) Si formula oposición, esta se ventilará en el procedimiento común que corresponda; c) Si el deudor adopta una actitud pasiva, se simplifica el procedimiento, pues el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) dictará decreto de finalización con traslado al acreedor o demandante para que solicite el despacho de la ejecución.¹⁹

Como anteriormente mencionábamos, el proceso monitorio se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en el Libro IV, dedicado a los procesos especiales, Título III, Capítulo I, concretamente los arts. 812 a 818 con carácter general para la reclamación de deudas dinerarias de cualquier importe, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles.

¹⁸ HURTADO YELO, Juan José. “La reforma del proceso monitorio por la Ley 4/2011”. Diario La Ley, núm. 7634, 2011, pág.1.

¹⁹ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág.454.

Dentro de nuestro ordenamiento encontramos otros procedimientos que se fundan en la técnica monitoria, siendo de destacar el proceso monitorio europeo.

El Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2006, dio origen al denominado “*proceso monitorio europeo*”, introducido en la LEC en la Disposición Final Vigésima Tercera. Este aparece como una vía de reclamación transfronteriza de créditos pecuniarios no impugnados, determinados, vencidos y exigibles.²⁰

Además del proceso monitorio europeo, podemos destacar:

- El juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 827 de la LEC.
- Los procedimientos para reclamar la cuenta de procurador y los honorarios de abogado (arts. 34 y 35 LEC).
- Los procesos de desahucio por falta de pago (art. 440.3 LEC).
- Los procedimientos de reclamación notarial de deudas dinerarias no contradichas (arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado).
- El procedimiento para que las comunidades de propietarios reclamen deudas de los comuneros, regulado en el art. 21 LPH y con especialidades en la LEC.

Todos estos procedimientos están basados en la técnica monitoria, no obstante, no se trata estrictamente de procesos monitorios, pero sí de procesos en los que una afirmación de derechos por parte del actor, junto a una actitud pasiva del demandado, ocasionan para este unas consecuencias jurídicas gravosas, semejantes a las que se derivarían de una sentencia de condena tras la sustanciación de un proceso declarativo.²¹

El proceso monitorio es además uno de los procesos más utilizados en el orden jurisdiccional civil. Su masiva utilización, ha llevado al legislador a realizar una serie de reformas, con el objetivo de solucionar ciertas dudas que su aplicación práctica estaba ocasionando, y del mismo modo aumentar la eficacia del mismo.

En un primer lugar, nos encontraríamos con la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, para la implantación de la Oficina judicial. En ella se atribuyó al Secretario Judicial (con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ), su denominación es Letrado de la Administración de

²⁰ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. *Los procesos para el cobro de deudas*. Navarra: Civitas, 2010, pág.415.

²¹ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág.455.

Justicia), la competencia para admitir el escrito inicial del procedimiento, dando cuenta al juez cuando entienda que no concurren los requisitos para su admisión, decidiendo este a través de auto sobre su admisión o rechazo.²²

No obstante, la función del LAJ no acaba aquí, sino que además se encargará de la tramitación íntegra del juicio monitorio hasta la conclusión de este; de manera que le corresponde el examen de la admisibilidad de la petición inicial, el requerimiento de pago al deudor, así como la conclusión de las actuaciones ante la oposición del deudor, convirtiendo el monitorio en juicio verbal o en ordinario, en función de la cuantía.²³

Asimismo, con esta primera reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009, se aumentó el importe de las reclamaciones del juicio monitorio de 30.000 a 250.000 euros. De ese modo, el legislador, a pesar de incrementar la cuantía, continúa siendo “precavido” y no elimina el límite cuantitativo para las pretensiones que se hacen valer por este procedimiento, pese a ser este el camino seguido por los países europeos.

En un segundo lugar, nos encontraríamos con la reforma del año 2011. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, introduce una serie de novedades que se manifiestan sobre todo en dos ámbitos:

Primeramente, tal como señala el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 37/2011, *“se extiende el sistema del juicio monitorio a los juicios de desahucio por falta de pago, de modo que, en el caso de que el arrendatario no desaloje el inmueble, pague o formule oposición tras el requerimiento, se pase directamente al lanzamiento, cuya fecha se le comunica en el mismo requerimiento, única comunicación procesal necesaria para el buen fin del proceso, aun cuando el demandado tratase de dilatar la ejecución, evitándose asimismo la celebración de vistas innecesarias”*.

Por otro lado, el legislador a través de esta segunda reforma, trata de optimizar el juicio monitorio, de manera que suprime el límite cuantitativo para acceder a esta tramitación, equiparándolo de esta manera al proceso monitorio europeo.

Por último, esta reforma del año 2011 no solo elimina el límite cuantitativo que así se encontraba recogido en el art. 812.1 de la Ley 13/2009, sino que además, en lo que respecta a los requisitos que debe cumplir la deuda dineraria, es decir, (vencida, exigible, y de cantidad determinada) se incluye el requisito de que se trate de una deuda líquida.

²² GONZÁLEZ PILLADO, Esther. “El juicio monitorio en España tras las últimas reformas procesales”. *Revista de Estudio de la Justicia*, núm. 17, 2012, págs.55-57.

²³ BANACLOCHE PALAO, Julio. “El proyecto de Nueva Oficina Judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado?”. *Diario la Ley*, 2009, pág.27.

En tercer y último lugar, nos encontramos con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que incorpora tres reformas en la regulación del proceso monitorio.

Respecto a la primera reforma, la Ley 42/2015 introduce un cuarto apartado dentro del art. 815 de la LEC, en virtud del cual, permite al juez controlar de oficio las cláusulas abusivas en el proceso monitorio. De manera que, si la reclamación de la deuda se funda en un contrato celebrado entre un profesional o empresario y un consumidor, el Letrado de la Administración de Justicia debe dar cuenta al Juez para que pueda apreciar el probable carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que determine la cantidad exigible.²⁴

En cuanto a la segunda reforma operada por la Ley 42/2015, esta viene a modificar el proceso monitorio para adaptar la tramitación del juicio verbal derivado de la oposición del deudor a la nueva estructura del juicio verbal. De esta manera, se produjo una modificación del apartado primero del art. 818.2 de la LEC, estableciendo que: *“Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia de juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio...”*. Asimismo se modifica también el párrafo primero del art. 815.1 de la LEC afirmando que el escrito de oposición del deudor debe contener de forma *“fundada y motivada”*, las razones por las que entiende que no debe la cantidad reclamada, en contraposición a la redacción anterior que solo exigía su alegación sucinta.²⁵

La última reforma efectuada por la Ley 42/2015 en relación con la regulación del proceso monitorio, hace referencia a la ejecución derivada de la falta de oposición del deudor. Debido a esta reforma, el art. 816.1 de la LEC se vio modificado disponiendo que no es de aplicación en este caso el plazo de espera de veinte días previsto en el art. 548 de la LEC. Con esta eliminación, el legislador ha tratado de agilizar aún más la efectividad que puede alcanzar el acreedor mediante el proceso monitorio.²⁶

²⁴ FORTEA GORBE, Jose Luis. “La reforma del proceso monitorio”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.117, 2015, pág.7.

²⁵ GÓMEZ AMIGO, Luis. “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.126, 2017, pág.18.

²⁶ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *La tutela del crédito en el proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2015, pág.163.

3. OBJETO DEL PROCESO MONITORIO

En la actualidad, el art. 812.1 de la LEC establece que: “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible”, además añade que, los documentos presentados junto con la petición inicial deberán acreditarse conforme a lo dispuesto en el mismo precepto.

A continuación, procedemos a analizar los caracteres que configuran el objeto de este proceso.

3.1 Deudas dinerarias

Se podrá acudir al proceso monitorio cuando la obligación pretendida se base en la entrega de una cantidad de dinero, de tal manera que se excluye aquellas pretensiones que tengan como objeto la entrega de una cosa determinada o el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer.²⁷

Otra cuestión que surge comúnmente en la práctica, es la relativa a las denominadas deudas de valor. Tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que no se deben admitir aquellas peticiones monitorias que traten de reclamaciones de este tipo de deudas hasta que no tenga lugar la conversión de la deuda de valor a una simple deuda dineraria. De tal manera, quedarán excluidas del proceso monitorio las reclamaciones de daños y perjuicios al amparo del art. 1902 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC).

Además, en relación al carácter dinerario de la deuda, debemos abordar la cuestión relativa a la posibilidad de instar un proceso monitorio para la reclamación de una deuda en moneda extranjera. Este supuesto tiene dos perfiles diferentes, de modo que, si lo que se persigue es obtener una cantidad de dinero en moneda extranjera, (que fluctuará o no según el tipo de cambios, fechas...) sí podrá exigirse a través del monitorio. Por el contrario, si lo que se pretende es la entrega de una cantidad determinada en un tipo de moneda específica y extranjera con independencia de los tipos de cambio y de la cantidad de moneda nacional necesaria para adquirirla, la pretensión no podría ejercitarse a través del monitorio ya que no sería una obligación dineraria, sino de dar cosa genérica.²⁸

²⁷ PICÓ I JUNOY, Joan y SANZ LLORENTE, Fernando. *La aplicación judicial de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2002, pág.342.

²⁸ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág.457.

3.2 Deuda líquida y determinada

De acuerdo a lo establecido en el art. 572 de la LEC, “*se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles*” además este artículo señala a continuación que “*no será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que éste origine*”.

Con la reforma llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se modificó el art. 812.1 de la LEC, donde se disponía que la deuda debía ser dineraria, vencida y exigible para poder acudir al proceso monitorio, añadiéndose tras esta modificación que la deuda tendría que ser además líquida.

El requisito de que las deudas deban ser dinerarias para poder ser reclamables mediante el proceso monitorio, determina la exigencia de que estas deban de ser además líquidas, exactamente determinadas en su cuantía, de manera que, puedan expresarse numéricamente o bien, contengan aquellos elementos que sean imprescindibles para determinar la cantidad a través de una simple operación aritmética.

Además debemos destacar que, como bien establece la propia LEC en su art. 814.1, el proceso monitorio comienza por la petición del acreedor que debe contar, con una serie de requisitos, exigiendo concretamente que se haga constar el origen y la cuantía de la deuda.

En relación con la liquidez, y la posibilidad de interponer un proceso monitorio para la reclamación de una deuda en moneda extranjera, PEITEADO MARISCAL²⁹ señala que respecto de las deudas en moneda extranjera, la condición de la liquidez concurre en las que están sujetas a cotización oficial, mientras que la obligación en moneda extranjera que no cotiza es ilíquida y, de esta manera, no puede exigirse mediante el monitorio.

En este mismo contexto, y siguiendo a BAÑÓN GONZÁLEZ³⁰, para que la solicitud monitoria pueda ser admitida es suficiente con que el acreedor de la deuda dineraria exprese de forma precisa y concreta en su escrito la cantidad reclamada, refiriéndose tanto al importe principal, como a los intereses.

²⁹ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág.458.

³⁰ BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis. “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”. *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, pág.607.

3.3 Deuda vencida y exigible

La deuda, además de ser dineraria, líquida y determinada, tiene que tratarse de una deuda vencida y exigible, como así lo requiere el art. 812 de la LEC.

El carácter de vencida de la deuda hace referencia a la verificación de un evento del cual se haya hecho depender la facultad de reclamar el cumplimiento de aquélla, hecho que podrá venir determinado por el transcurso pleno de un determinado o determinable plazo de tiempo, o por el cumplimiento de la condición a la que hubiere sido sometida.³¹

De esta manera, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del proceso monitorio no solo los créditos cuyo *dies ad quem* no haya sido sobrepasado, sino también aquellos créditos que se encuentren sujetos a una condición suspensiva.³²

Además, debemos tener presente el art. 1.125 del CC el cual señala que: “*Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando*”.

A la vista de lo expuesto, podemos afirmar que una vez que se haya superado el plazo que el acreedor concedió al deudor para hacer efectivo el crédito, el peticionario podrá reclamar su pago a través de su solicitud inicial.

Según afirma ADAN DOMENECH³³ la exigibilidad de la deuda que supone el derecho del acreedor al pago del crédito, es consecuencia del vencimiento.

El hecho de que la deuda sea exigible, alude al supuesto de que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con la totalidad de las condiciones precisas para que su derecho de crédito dinerario pueda reconocerse por la autoridad judicial como un crédito que denota exigibilidad.³⁴

3.4 Deuda acreditada documentalmente

Una vez analizados los requisitos que debe tener la deuda objeto del proceso monitorio, a continuación, abordaremos la forma en la que se tiene que acreditar la misma.

³¹ PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PEREZ GIL, Julio. *Proceso civil práctico*. Madrid: La Ley, 2005, pág.892.

³² CALAMANDREI, Piero. *El Procedimiento Monitorio*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018, pág.113.

³³ ADAN DOMENECH, Federic. “Práctico Procesal Civil”. *Revista de Derecho vLex*, núm. 5, 2022.

³⁴ TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María. *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2001, pág.797.

En virtud de lo establecido en el art. 812.1 de la LEC, la deuda se acreditará de alguna de las formas siguientes: “1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”. A su vez, el mismo artículo en su apartado segundo añade que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes: 1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. 2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”.

La regulación del proceso monitorio, exige que la deuda sea acreditada documentalmente. El Auto del Tribunal Supremo, (en adelante ATS) núm. 182/2015, en su fundamento jurídico segundo estableció que, “El procedimiento monitorio no es el cauce adecuado para la satisfacción de cualquier tipo de deuda, sino para la reclamación de los créditos dinerarios documentados conforme al artículo 812 LEC”.³⁵

Del mismo modo, el AAP de Almería, núm. 6/2012, precisa que, “El procedimiento monitorio que regula nuestra actual Ley de Enjuiciamiento civil es un procedimiento, además de sumario, de carácter documental, puesto que exige que la apariencia de la deuda se funde, prima facie, en uno o más documentos, sin que sea posible la admisión de una petición inicial que no venga acompañada de un principio de prueba en soporte documental, o soporte físico en el que se encuentren esos documentos; y este soporte documental o físico es obvio que habrá de estar directamente vinculado con el objeto litigioso, de manera que pueda deducirse de él, indiciariamente, los hechos de los que nació la obligación y el crédito reclamado”.³⁶

De tal manera, podríamos afirmar que, en vez de hacer alusión a documentos concretos, hace más bien referencia a las distintas formas en las que se puede llevar a cabo esa acreditación, enumerando un conjunto de posibilidades que no forman un *numerus clausus*, por lo que rige la libertad de forma.

Los documentos que la ley establece como necesarios para que se pueda reclamar una deuda a través del proceso monitorio se pueden reunir en tres bloques diferentes:

³⁵ ATS de 11 de febrero de 2016 (Roj: ATS 745/ 2016 – ECLI:ES:TS: 2016:745 A).

³⁶ AAP de Almería de 30 de enero de 2012 (Roj: AAP AL 3/2012 - ECLI:ES:APAL:2012:3A).

- Documentos en los que aparece alguna forma de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, que son a los que se refiere el art. 812.1.1ª LEC.
- Documentos que proceden exclusivamente del acreedor, los referidos al art. 812.1.2ª LEC.
- Documentos para los que no se exige la apreciación judicial de principio de prueba, que sí se requiere en los dos anteriores, que son aquellos referidos al art. 812.2 LEC.

Una de las cuestiones más polémicas que se han planteado en relación a los documentos, tiene que ver con determinar si realmente es necesario aportar la documentación original con la petición inicial de proceso monitorio, o si es suficiente con la aportación de copias o fotocopias³⁷. En el análisis de esta cuestión, debemos hacer alusión a lo establecido en el art. 268.1 LEC, que exige la aportación de documentos privados “en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente”, pero además prevé en el apartado 2º del mismo artículo, que las copias simples surtirán los mismos efectos que el original, siempre que su conformidad con este no sea cuestionada por las demás partes. Esta cuestión finalmente se ha resuelto en sentido positivo, de manera que sí es posible la admisión de la petición monitoria presentada por el acreedor en base a un documento que no es original.

GUERRA PÉREZ³⁸, señala al respecto que, *“Solo cuando la parte deudora cuestionase su autenticidad, debería procederse a su análisis en el declarativo posterior correspondiente, mas no en fase de admisión”*.

En relación con el primer bloque referido a los documentos que la ley establece como necesarios para reclamar una deuda a través del monitorio, (los recogidos en el art. 812.1.1ª LEC, *“documentos, cualquiera sea su forma y clase o soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica”*.) podemos afirmar que se trataría de aquellos documentos en los que conste la aceptación por el deudor del derecho de crédito del acreedor a través del estampado de cualquier signo que provenga de este, acreditando de tal manera la existencia de una deuda dineraria.

³⁷ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020, pág.1297.

³⁸ GUERRA PÉREZ, Miguel. *Guía práctica del procedimiento monitorio general*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2020, pág.512.

Respecto al segundo bloque, es decir al que hace alusión el art. 812.1.2.^a LEC, “*mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*”, se tratarían de aquellos documentos considerados como unilaterales, ya que en estos solo interviene una de las partes del negocio jurídico generador del crédito, que sería la parte acreedora, de manera que si el deudor de manera alguna interviniese en ellos, estos documentos se situarían dentro del primer bloque al que se refiere el art. 812.1.1.^a LEC.³⁹

No obstante, cabe destacar que serán admisibles aquellos documentos siempre que “*sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*”. De esta manera entra en juego un concepto jurídico indeterminado, que es la habitualidad, que tendrá que ser apreciada por el LAJ con el fin de poder admitir la petición monitoria y, de manera consecuente, librar el requerimiento de pago.⁴⁰

En relación al tercer y último bloque referente a los documentos necesarios para reclamar la deuda mediante el proceso monitorio, encontraríamos los regulados en el art. 812.2 LEC, el cual establece que, cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1º del art. 812 LEC, también podrá acudir al proceso monitorio, en los casos siguientes: “*1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. . 2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos*”.

Respecto al primer supuesto, es decir el regulado en el art. 812.2.1.º LEC, lo que se exige realmente es que se aporte de manera sincrónica y conjunta dos tipos de documentos:

- Por un lado, alguno de los documentos recogidos en el apartado 1º del art. 812 LEC.
- Por otro lado, documentos en los que sea evidente que entre el acreedor y deudor existen relaciones de carácter comercial que son continuadas o periódicas.

En cuanto al segundo supuesto, referido al art. 812.2.2.º LEC, se está en presencia de aquellos documentos a los que se refiere el art. 21.2 LPH, es decir a los certificados que el

³⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Bosch, S.A., 2001, pág.801.

⁴⁰DÍAZ MARTINEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pág.422.

Secretario de la Comunidad de Propietarios debe realizar comprendiendo la liquidación de la deuda contraída por el propietario moroso.⁴¹

Por tanto, podemos afirmar que el proceso monitorio es el cauce para reclamar aquellas deudas dinerarias, líquidas, determinadas, vencibles, exigibles y de cualquier importe, acreditando las mismas a través de los documentos que se exigen en el art. 812 LEC.

4. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

El art. 813 LEC regula la competencia del proceso monitorio. Dentro de este punto del presente trabajo, analizaremos la competencia objetiva y territorial, las partes legitimadas, y la postulación en el proceso monitorio.

4.1 Competencia objetiva y territorial

El art. 813 LEC establece que, *“Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.*

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”.

Atendiendo al primer párrafo del art. 813 LEC, este concede con carácter exclusivo la competencia objetiva en el procedimiento monitorio a los Juzgados de Primera Instancia, excluyendo cualesquiera otros órganos por tratarse de una norma especial. Sin embargo, esta limitación debe ser matizada.⁴²

⁴¹ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág.802.

⁴² DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.443.

Con la implantación de los Juzgados de lo Mercantil (art. 86 bis LOPJ) se generó cierta incertidumbre sobre si estos órganos podrían o no conocer del proceso monitorio, y es que a pesar de que el art. 813 LEC solo hace mención a los Juzgados de Primera Instancia, podemos llegar a entender que los Juzgados de lo Mercantil también serían competentes cuando la reclamación de la deuda dineraria procediese de algunas de las materias recogidas en el art. 86 ter 2 LOPJ (por ejemplo, las reclamaciones en materia de contratos de transporte, o derechos de propiedad intelectual).⁴³

MELÓN MUÑOZ⁴⁴, indica que, para atribuir competencias a los Juzgados de lo Mercantil debemos atender a la naturaleza sustantiva de la reclamación, prescindiendo del proceso en que se actúa.

A modo de ejemplo es de destacar el ATS, núm. 226/2017 de 6 de febrero de 2018, señalando que: *“En virtud del art. 86 ter LOPJ, que en su apartado 2 b) establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional”*.⁴⁵

Además, cabe recalcar que en ningún supuesto los Juzgados de Paz podrían ser competentes, con independencia de la cuantía de la deuda que se reclame y a pesar de que esta fuese inferior a 90 euros en los términos del art. 47 LEC.⁴⁶

El art. 813.1 LEC establece respecto a la competencia territorial dos fueros.

En primer lugar, se otorga la competencia territorial al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o demandado.

Seguidamente, se establece que, si el domicilio o residencia del deudor no fueran conocidos, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.

Asimismo, cuando se trate de reclamaciones de deudas que se deriven por impagos de los gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, será también competente territorialmente aquel tribunal del lugar donde se halle la finca, a elección del solicitante.

⁴³ TOMÉ GARCIA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Dykinson, 2016, pág.554.

⁴⁴ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1297.

⁴⁵ ATS de 6 de febrero de 2018 (ECLI: ES:TS: 2018:882).

⁴⁶ DÍAZ MARTINEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.444.

De esta manera, podemos afirmar que la competencia territorial viene fijada de forma imperativa, y por tanto, no es susceptible de sumisión expresa o tácita.

No obstante, y a este respecto, la determinación del juez territorialmente competente ha originado numerosos conflictos positivos y negativos de competencia entre JPI, que finalmente han sido resueltos por el TS.⁴⁷

El ATS de 8 de febrero de 2022, núm. 1623/2022, en su fundamento jurídico segundo, señala que: *“La competencia territorial aplicable al proceso monitorio viene determinada por el artículo 813 LEC que establece un fuero de naturaleza imperativa (Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante)”*.⁴⁸

Según establece MELÓN MUÑOZ⁴⁹, el fuero del domicilio o residencia del deudor en el proceso monitorio se debe referir temporalmente al momento de la presentación del escrito de la petición inicial del procedimiento monitorio, sin que las variaciones de domicilio que se realicen con posterioridad puedan alterar la competencia territorial.

Es bastante habitual encontrarnos con supuestos en los que una vez presentada la petición inicial, y acordado el requerimiento de pago, este resulte ineficaz debido a que el deudor no resida en el domicilio que figuraba asignado.⁵⁰

En torno a esta cuestión, podemos distinguir dos momentos relativos al cambio de domicilio del deudor:

- El que se ha producido con posterioridad al requerimiento de pago.
- El que se ha producido con anterioridad a la petición inicial.

En el caso de que el cambio de domicilio se produzca con posterioridad al requerimiento de pago, la competencia territorial no variaría, y por tanto no se vería afectada por los efectos de la *“perpetuatio iurisdictionis”*.

⁴⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2016, pág.215.

⁴⁸ ATS de 8 de febrero de 2022 (Roj: ATS 1623/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1623A)

⁴⁹ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1297.

⁵⁰ NIKOLAEVA GEORGIEVA, Kristina. *La problemática que supone el cambio de domicilio en la competencia territorial*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2017.

A esta afirmación hace referencia el ATS de 8 de septiembre de 2009, núm. 188/2009, que en su fundamento jurídico primero establece que: *“En el Procedimiento Monitorio rige la norma imperativa del artículo 813 LEC que atribuye, con exclusividad, la competencia para el procedimiento monitorio al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor. Pero, una vez iniciado el proceso, es de aplicación lo dispuesto en el art. 411, la "perpetuatio iurisdictionis", en cuanto que las alteraciones del domicilio de las partes "no modificarán la jurisdicción y competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*.⁵¹

Sin embargo, si el cambio de domicilio se ha producido con anterioridad a la petición inicial, estaríamos ante un supuesto de designación errónea del domicilio por el acreedor. En estos casos procedería como solución la declaración de incompetencia territorial sobrevenida, de manera que habría que esperar al momento de la práctica del requerimiento de pago para poder fijar dicha competencia.⁵²

Después de numerosas resoluciones, el famoso ATS de 5 de enero de 2010, núm. 178/2009, fijó doctrina al señalar que: *“En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo”*.⁵³

Esta interpretación que recoge el ATS, núm. 178/2009, fue reflejada por el legislador a través de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. En dicha reforma del año 2011, se introduce un tercer párrafo al art. 813 LEC, en el que se establece que: *“Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el*

⁵¹ ATS de 8 de septiembre de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:11805A)

⁵² IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales del proceso monitorio civil*. Madrid: La Ley, 2016, pág.94.

⁵³ ATS de 5 de enero de 2010 (ECLI: ES:TS:2010:213A)

proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”.

Además, es de destacar que, resulta contradictorio lo establecido en el párrafo tercero del art. 813 LEC con lo dispuesto en el art. 815.2 LEC, debido a que en el primer supuesto, (art. 813 párrafo tercero LEC) de ser infructuosas aquellas averiguaciones por el LAJ del domicilio del deudor, se da por concluido el proceso monitorio, mientras que en el segundo caso, (art. 815.2 LEC) que regula el supuesto específico de las Comunidades de Propietarios, se permite en la misma situación, que el requerimiento de pago se realice a través de edictos, de tal manera que no procedería el archivo.⁵⁴

A modo de conclusión respecto de esta controvertida cuestión, podemos afirmar que, el mayor perjudicado es el acreedor peticionario, el cual perderá tiempo y dinero, siendo tal vez más ventajoso acudir de manera directa al declarativo y así poder evitarse todos los problemas que implican el cambio de domicilio del deudor, pues la realidad es que retrasar la fijación de la competencia al éxito o fracaso del requerimiento y de la posterior averiguación domiciliaria son excesivas incógnitas que entrañan una gran desventaja para el acreedor dentro del proceso monitorio.⁵⁵

También es posible que la petición inicial del procedimiento monitorio se pueda dirigir frente a varios deudores. En este caso, el accionante podrá elegir el juzgado ante el que considere más conveniente presentar la petición inicial del proceso monitorio⁵⁶. De esta manera, se obliga a completar esta norma competencial con lo previsto en el art. 53.2 LEC, que establece que: *“Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante”.*

Asimismo, en el supuesto de que el deudor fuese una persona jurídica, se debe atender en primer lugar, a la norma que las regule, a lo dispuesto en sus estatutos o normas de creación, y por último lugar a lo establecido en el art. 41 del CC⁵⁷. Este precepto del CC determina que: *“Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de*

⁵⁴ FRAGA MANDIÁN, Antonio. “Reflexiones críticas acerca de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de competencia territorial en el juicio monitorio”. *Proceso civil: cuaderno jurídico*, núm. 105, 2011, pág.16.

⁵⁵ GUERRA PÉREZ, Miguel. *Competencia territorial en el monitorio: pérdidas de tiempo y desprotección de los consumidores*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2016.

⁵⁶ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1297.

⁵⁷ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.446.

fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”.

Por tanto, a pesar de que la persona jurídica que ostente la condición de deudora tenga varios establecimientos abiertos al público, la petición inicial deberá presentarse siempre en aquel lugar donde tenga su representación legal, o bien donde se encuentre su principal establecimiento.⁵⁸

4.2 Partes legitimadas

De acuerdo con lo establecido en el art. 812.1 LEC, que dispone que: *“Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda...”*, y lo dispuesto en el art 814.1 LEC que señala que: *“El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor...”*, podemos afirmar que la parte procesal que podrá reclamar la deuda y quien, por tanto, ostente la legitimación activa en el proceso monitorio, será el acreedor o peticionario.

El carácter de legitimado activamente de un sujeto en relación con el procedimiento monitorio se podrá traducir, en vista de los documentos que se hayan aportado, en la plena correspondencia subjetiva entre aquella persona que ha interpuesto la petición y aquel con respecto del cual se afirme la titularidad activa de la deuda.⁵⁹

PLANCHADELL GARGALLO⁶⁰ señala que, es necesario que el sujeto que afirma tener la condición de acreedor, debe reunir todos los requisitos exigidos por el art. 812 LEC, es decir, que pueda acreditar a través de los documentos aportados su condición de parte acreedora.

Por otro lado, hemos de decir que la legitimación pasiva resulta determinada por las afirmaciones realizadas por el acreedor, imputando a otro sujeto la titularidad pasiva de una deuda que en consideración a los documentos que aporta, cumple con los todos los requisitos exigidos por la ley⁶¹. La LEC utiliza el término “deudor” para definir a esta parte procesal.

De esta manera, podemos afirmar que cualquier persona ya sea natural o jurídica, estará legitimada tanto activa como pasivamente para poder participar en el proceso monitorio. No obstante, esto nos lleva a preguntarnos, si tendría cabida en este proceso, una

⁵⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *El proceso monitorio*, op., cit., pág.133.

⁵⁹ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.394.

⁶⁰ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, op., cit., pág.34.

⁶¹ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.396.

pluralidad de partes, bien sea porque un acreedor se dirija contra varios deudores por una misma deuda, o bien porque varios acreedores se dirijan contra un único deudor.

Es indudable que la acumulación de acciones en el proceso monitorio ha sido y es una cuestión que genera gran controversia en la práctica, pero también es cierto que en la LEC no se recoge ninguna norma que prohíba la acumulación objetiva y subjetiva en este proceso. En torno a esta cuestión, debemos destacar el AAP de Madrid de 9 de marzo de 2020, núm. 60/2020, que en su fundamento jurídico segundo establece que: *“de conformidad con el artículo 71 LEC, la acumulación de las acciones reclamadas en este procedimiento monitorio está permitido por la ley rituarial, en tanto que las acciones acumuladas están unidas por un vínculo material y subjetivo, al reclamar tres créditos con origen en los tres contratos aportados en autos, suscritos por la misma parte demandada, y adquiridos por la misma parte demandante, sin que sea impedimento para dicha acumulación en el procedimiento que dichos contratos fueran originalmente de distintos cedentes, de distinta naturaleza y fecha, en tanto que el art. 71 L.E.C. permite la acumulación de acciones a pesar de que provengan de títulos diferentes. El mismo auto dispone que para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: 1. ° Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. 2. ° Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. 3. ° Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir”*.⁶²

De tal manera que la jurisprudencia se ha pronunciado de forma favorable aceptando la acumulación objetiva de acuerdo a lo establecido en el art. 71 LEC.

En cuanto a la acumulación subjetiva, a pesar de que tampoco se prohíba en el proceso monitorio, y su aceptación pueda suponer un problema en la práctica sobre todo en aspectos relativos a la determinación de la competencia o la pluralidad de requerimientos de pago, son numerosas las audiencias que admiten esta acumulación atendiendo al art. 72 LEC, este precepto establece que: *“Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir”*.

⁶² AAP de Madrid de 9 de marzo de 2020 (Roj: AAP M 1910/2020 - ECLI:ES:APM:2020:1910A)

De acuerdo a esta postura favorable se manifiesta ABELLA LÓPEZ⁶³ estableciendo que “no parece existir impedimento procesal para dicha acumulación subjetiva, cuando provenga del mismo título o causa de pedir”.

4.3 Postulación en el proceso monitorio

En virtud de lo establecido en el art. 814.2 LEC, para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no es preciso valerse de procurador y abogado.

En base a esto, podemos afirmar que la intervención de ambos profesionales en el momento de la presentación inicial sería facultativa y no preceptiva, no obstante, si la parte desea ser defendida por abogado, tiene la obligatoriedad de poner este hecho en conocimiento de la parte contraria, para que esta pueda tomar las medidas que estime necesarias en defensa de su derecho, tal como establece el art. 32.1 LEC.⁶⁴

Esta regla establecida en el art. 814.2 LEC, suscitó gran controversia durante la elaboración y tramitación parlamentaria de la LEC, y aunque el debate relativo a esta cuestión encuentra muchos matices, en realidad debemos decir que la sencillez de la petición inicial del proceso monitorio justifica que para la presentación de dicha petición no sea necesaria la intervención de los referidos profesionales.⁶⁵

No obstante, la intervención del procurador y abogado va a variar en atención a la actitud que adopte el deudor, de manera que:

- En caso de que el deudor pague la deuda, la asistencia de estos profesionales no será necesaria.
- Si el deudor no paga la deuda, ni comparece, ni presenta escrito de oposición, y se insta el despacho de ejecución por el acreedor, será necesaria la intervención de abogado y procurador cuando la cuantía de la deuda reclamada exceda de 2.000 euros, según establece el art. 539.1 párrafo 2º LEC.
- En el supuesto de que el deudor formule oposición, tal y como dispone el art. 818.1 párrafo 2º LEC, el escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y

⁶³ ABELLA LÓPEZ, Javier. “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.111, 2014, pág.9.

⁶⁴ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1298.

⁶⁵ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y Procesos especiales*. Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2005, pág.493.

procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, de acuerdo a las reglas generales, es decir según lo estipulado en los arts. 23.2 y 31.2 LEC. De manera que, cuando debido a la oposición del deudor, el asunto se acabe resolviendo a través del juicio verbal u ordinario -según el importe sea inferior o no a 6.000 euros, respectivamente- será necesaria la intervención de ambos profesionales, si la deuda reclamada es superior a los 2.000 euros.

5. DESARROLLO PROCEDIMENTAL

5.1 Petición inicial

Señala el art. 814.1 LEC que: *“El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812”, pudiendo dicha petición “extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior”.*

El legislador habla de “petición o petición inicial”, evitando de este modo la utilización del término “demanda o demanda sucinta”, dando a entender que se trata de un escrito de gran simplicidad.⁶⁶

5.1.1 Documentos que deben acompañar a la petición inicial

A tenor de lo dispuesto en el art. 814.1 LEC, la petición deberá contener:⁶⁷

- La identificación del deudor, y también la del acreedor a pesar de que el citado artículo no lo diga, así como el domicilio o domicilios de ambos o el lugar en el que residan o puedan ser hallados.
- El origen de la deuda, haciendo mención al negocio o negocios jurídicos de que esta trae causa, con expresión de las eventuales relaciones comerciales o profesionales existentes entre acreedor y deudor.
- La indicación de la cuantía de la deuda, que deberá incluir tanto el principal como los intereses vencidos y los intereses de la mora procesal conforme al art. 576 LEC.

⁶⁶ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ- PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGA TORRES, Jaime. *Curso de Derecho Procesal Civil II*. Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2016, pág.562.

⁶⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op., cit., pág.218.

- Además, junto a la petición inicial se deberá acompañar alguno de los documentos que acrediten la deuda y que tengan buena apariencia jurídica a los que hace mención el art. 812 LEC.

La petición inicial, no precisa de una formalidad procesal especial, de manera que puede extenderse según establece el art. 814.1 LEC *“en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior”*.

5.1.2 Solicitud de medidas cautelares

La adopción de medidas cautelares en el proceso monitorio ha sido un asunto de gran controversia en multitud de resoluciones judiciales.

El ATS de 26 de junio de 2009, núm. 1128/2008, en su fundamento jurídico segundo define las medidas cautelares como *“un proceso de facilitación cuya finalidad es remover los obstáculos que puedan oponerse a la eficacia de un proceso principal. En este sentido, el proceso cautelar se puede definir como aquél que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados. Por ello, podemos afirmar que desempeñan una función meramente instrumental, esto es, se dan porque están en función de un proceso principal ya iniciado o por iniciar y sólo tienen sentido y razón de ser en aras a ese proceso”*.⁶⁸

Parte de nuestra jurisprudencia se muestra contraria a la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el proceso monitorio debido principalmente a los siguientes aspectos:⁶⁹

- La sumariedad y agilidad que caracteriza al proceso monitorio. Parte de la doctrina considera que podría debilitar el presupuesto del *“periculum in mora”*.
- La naturaleza no declarativa del proceso monitorio. A pesar de que cierta parte de la jurisprudencia considera que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, también existe otra parte que se opone a esta concepción, estableciendo que el monitorio no es compatible con la adopción de medidas cautelares.
- La ausencia del requisito previsto en el art. 726 LEC. Dado que el objetivo de las medidas cautelares es hacer efectiva la tutela judicial que pudiera otorgarse en una sentencia estimatoria, y en el proceso monitorio no se dicta ninguna resolución de este tipo.

⁶⁸ ATS de 26 de junio de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:9178A)

⁶⁹ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1298.

En contraposición a lo anterior, otro sector de nuestra jurisprudencia sí se muestra favorable a la posibilidad de adoptar medidas cautelares en un proceso monitorio, alegando entre otras razones que el proceso monitorio sí es un proceso declarativo, ya que no parte de un título, sino que se dirige a crearlo⁷⁰, además, el carácter instrumental de las medidas cautelares no solo interviene respecto de las sentencias de condena, sino también en relación a cualquier otro tipo de resolución, como puede ser el auto que despacha ejecución en el proceso monitorio; y que por muy sumario que sea el proceso monitorio, durante la tramitación de este, sí puede verse frustrada la tutela judicial solicitada por el acreedor, concurriendo de esta manera el requisito del peligro de mora procesal.⁷¹

Pese a la existencia de desiguales opiniones jurisprudenciales, podemos considerar que no habría problema alguno para la solicitud de medidas cautelares en el proceso monitorio, es más, estas podrían ser incluso necesarias cuando concurren los supuestos establecidos en la ley.

5.2 Admisión de la petición

Si se cumplen los requisitos y presupuestos exigidos en los arts. 812 a 814 LEC, el LAJ decidirá la admisión, y en unidad de acto requerirá *“al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial”*, como así establece el art. 815.1 LEC.

En el texto original de la LEC, correspondía al tribunal el control sobre la admisibilidad de la solicitud inicial a efectos de librar el mandamiento de pago, pero con la reforma de la Ley 13/2009, de 3 noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la competencia sobre el control de la regularidad formal de la petición inicial, pasó a manos de los secretarios judiciales, denominados a día de hoy Letrados de la Administración de Justicia.⁷²

Además, añade el art. 815.1 LEC que el requerimiento se va a notificar al deudor mediante la entrega directa de la cédula por medio del funcionario o bien, por el procurador de la

⁷⁰<https://diariolaley.laleynext.es/CONTENT/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjSzNLU7Wy1KLizPw8WyMDQzNDQyMLtcSk4vyc0pLU0KJM25Ci0lQAyo4QJTIAAAA=WKE>. Consulta 7/06/2022

⁷¹ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*, op., cit., pág.1298.

⁷² PÉREZ GIL, Julio. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pág.486.

parte acreedora, en la forma establecida en el art. 161 LEC, y con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución.⁷³

Por otra parte, y en aplicación del art. 815.3 LEC, si de la documentación que se haya aportado resulta que la cantidad reclamada no es correcta, el LAJ dará traslado al juez, el cual, mediante auto, podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar la propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado. Añade el precepto, que en la propuesta se informará al peticionario de que se le tendrá por desistido si en un plazo no superior a diez días, no envía la respuesta o la misma es de rechazo.⁷⁴

En el caso de que los documentos aportados fuesen distintos de aquellos que se encuentran recogidos en el art. 812 párrafo segundo de la LEC, el LAJ, antes de efectuar el requerimiento al deudor, deberá enjuiciar si estos documentos constituyen o no un principio de prueba del derecho del peticionario, de tal manera que, en caso afirmativo, se llevará a cabo dicho requerimiento, en otro caso, el LAJ tendrá que dar cuenta al Juez para que este resuelva lo correspondiente sobre la admisión a trámite de la petición inicial⁷⁵. Si el Juez estima que los documentos presentados no constituyen realmente un principio de prueba del derecho del peticionario, dictará auto de inadmisión carente de efecto de cosa juzgada y recurrible en apelación (art. 455.1 LEC).

Mención especial debe hacerse a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que introdujo una novedad en el apartado 4 del art. 815 LEC. Este precepto regula los problemas que se suscitan en relación a los contratos con empresarios, profesionales, consumidores o usuarios, estableciendo el control judicial sobre el posible carácter abusivo de las cláusulas resultantes del contrato.⁷⁶

Este art. 815.4 LEC señala que: *“Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible”*.

⁷³ BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág.729.

⁷⁴ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons, 2021, pág. 563.

⁷⁵ TOMÉ GARCIA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Dykinson, 2016, pág.557.

⁷⁶ BONET NAVARRO, José. “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, pág.4.

A tal efecto, el juez va a proceder al examen de oficio, y en caso de considerar que alguna de las cláusulas tiene dicho carácter abusivo, dará audiencia por cinco días a las partes. Una vez oídas a éstas, resolverá lo que proceda mediante auto en el plazo de cinco días. Además, para estos trámites no será necesario la presencia de abogado, ni de procurador.

Por el contrario, si el tribunal no estimara la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así, procediendo el LAJ a efectuar el requerimiento de pago al deudor. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.⁷⁷

Debemos destacar que el origen de la reforma de la LEC, llevada a cabo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, tiene lugar a raíz de los continuos varapalos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE) ha venido realizando al proceso monitorio español derivados de su complicado encaje con la Directiva 93/13 de la Comunidad Europea, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.⁷⁸

De esta manera, esta reforma de la LEC, da cumplimiento a la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618/10 del Banco Español de Crédito⁷⁹, declarando que: *“la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no hubiere formulado oposición”*.

La disposición transitoria segunda de la Ley 42/2015, establece que la modificación del art. 815 LEC va a ser de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley, y añade a continuación que aquellos procesos monitorios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2015, serán suspendidos por el LAJ cuando se fundamenten en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor, dando cuenta al juez, el cual, si apreciase que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la pretensión o que hayan determinado la cantidad exigible puede ser considerada abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes y resolverá lo que proceda mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

⁷⁷ SAIZ SORIA, Judith. *Procesos Civiles*. Madrid: Francis Lefebvre, 2017, pág.679.

⁷⁸ PÉREZ GIL, Julio. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.490.

⁷⁹ STJUE de 14 de junio de 2012 (LA LEY 70591/2012)

5.3 Requerimiento de pago

Una vez que haya sido admitida la petición inicial por concurrir los requisitos legales, el LAJ requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o bien comparezca ante este alegando de forma fundada en el escrito de oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad que se reclama.⁸⁰

La fijación del plazo de veinte días sin posibilidad de prórroga comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubiere realizado la notificación, quedando excluidos los días inhábiles.

El art 815.1 LEC señala que: *“El Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”*.

BERMÚDEZ REQUENA⁸¹ define este requerimiento como aquella orden o mandato judicial, bajo la forma de decreto expedido por el LAJ, el cual constituye la verdadera esencia del proceso monitorio ya que lo que el acreedor persigue es justamente este mandato u orden judicial de pago, que en el supuesto de ser desatendida se convierta en título de ejecución.

A pesar de que la Ley no establezca cual es realmente el contenido del requerimiento de pago, podemos deducir que este deberá identificar suficientemente: la fecha y el lugar en el que se emite, cuál es el órgano jurisdiccional que lo emite, el proceso de acuerdo con lo previsto en los arts. 249 y 250 LEC, la copia del escrito de petición inicial y de los documentos que acompañaron a la petición, así como una sucinta motivación que demuestre que se han examinado los presupuestos que han conducido al requerimiento, y la emisión del requerimiento de pago.⁸²

Respecto a la forma que debe adoptar este acto, la notificación en el proceso monitorio se realizará a través de la entrega directa de la cédula o diligencia al destinatario, por medio del funcionario o por el procurador de la parte acreedora (si lo hubiera) y con la firma del

⁸⁰ SAIZ SORIA, Judith. *Procesos Civiles*, op., cit., pág.680.

⁸¹ BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. *Proceso monitorio. Evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial*. Lisboa: Jurúa, 2017, pág.123.

⁸² PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, op., cit., pág.120.

destinatario, bajo la forma prevista en el art. 161 LEC⁸³. La notificación se realizará en el domicilio o residencia, y en el caso de que no fueran conocidos, en el lugar en que pudiera ser hallado el deudor.

Una vez hallado el deudor en su domicilio, y existiendo una negativa por parte de este a recibir la cédula o a firmarla, se le informará de que la copia estará a su disposición en la oficina judicial, y que a efectos de comunicación se encontrará debidamente informado, quedando ello plasmado en la diligencia.

En el supuesto de que tras las oportunas averiguaciones por parte del LAJ, no se pudiera hallar al deudor, y por consecuente resulte imposible notificar al mismo del requerimiento de pago, señala el art. 813 LEC que: *“el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”*.

Como caso excepcional, el art. 815.2 LEC establece que en las reclamaciones de deuda a que se refiere el art. 812.2.2º, (es decir las certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios) la notificación se deberá efectuar en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. En su defecto, se intentará la comunicación en el piso o local pertenecientes a la comunidad, y si tampoco resultara efectivo este modo, se le notificará por medio de edictos conforme a lo establecido en el art. 164 LEC.⁸⁴

La notificación realizada por medio de edictos se traduce en la posibilidad de fijar la copia del requerimiento de pago en el tablón de anuncios de la sede judicial y, únicamente a instancia de la comunidad peticionaria y a su costa, se publicará en el Boletín Oficial o en el diario que se estime más conveniente.⁸⁵

Asimismo, este párrafo segundo del art. 815.1 LEC indica que en caso de que el deudor no pague, ni comparezca alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución como prevé el art. 816.1 LEC.

5.4 Posibles conductas del deudor ante el requerimiento de pago

⁸³ BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.729.

⁸⁴ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.559.

⁸⁵ PÉREZ GIL, Julio. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.500.

Realizado el requerimiento judicial de pago bajo apercibimiento de ejecución, se pone en marcha la fase decisiva del proceso monitorio. En esta fase, tanto su contenido como sus efectos van a depender de la actitud que adopte el deudor requerido ante la intimación judicial de pago.⁸⁶

En el proceso monitorio, el deudor va a poder adoptar diversas actitudes:

- Pagar la deuda.
- No contestar el requerimiento de pago o no comparecer.
- Oponerse al pago.

5.4.1 Pago del deudor

ORTELLS RAMOS⁸⁷ establece que el pago es la primera posibilidad que puede adoptar el deudor requerido para satisfacer la deuda.

El art. 817 LEC señala que: “*Si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo de las actuaciones*”.

El pago efectuado por el deudor deberá liquidarse en su totalidad, de manera que tendrá que pagar la suma total de la deuda principal más los intereses. En el supuesto de una satisfacción parcial de la deuda, esta equivaldría a una oposición al resto de lo debido, y por tanto deberá presentarse oposición para el crédito que no haya sido satisfecho.⁸⁸

Respecto al modo de realizar el pago, a pesar del silencio de la LEC, podemos considerar que van a ser válidas cualesquiera de las formas que la ley prevé. Normalmente, se efectúa bien de forma directa al acreedor, o bien, a través del órgano jurisdiccional competente.

Una vez realizado el pago, se acreditará al Tribunal mediante la entrega del justificante, y seguidamente el LAJ acordará el archivo de las actuaciones.

⁸⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág.811.

⁸⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pág.800.

⁸⁸ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pág.484.

En atención al pago de las costas, hemos de decir que existe un silencio en la doctrina, y además la jurisprudencia se encuentra dividida al respecto. Son dos las posiciones que podemos destacar en relación con este asunto:⁸⁹

- Un sector considera que no procede en ningún caso el pago de las costas, si el deudor paga la deuda en el plazo del requerimiento.
- Otro sector opina que, en determinados supuestos, en caso de apreciarse temeridad en la conducta del deudor, o el domicilio del acreedor sea distinto al del deudor, sí procedería la condena en costas.

Respecto a la primera postura, (es decir, que no procede el pago de las costas si el deudor paga la deuda en el plazo del requerimiento) hemos de destacar el AAP de Barcelona de 26 de junio de 2007, núm. 122/2007, que establece que: *“el procedimiento monitorio es un proceso especial, con regulación propia y específica, y el art. 817 LEC, que regula los casos en que se hace pago al deudor, dice «Si el deudor atendiese el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago, y se archivarán las actuaciones», sin señalar nada de costas.*

Aunque existen resoluciones de la jurisprudencia menor que asimilan el pago en el monitorio al allanamiento, a los efectos de entender aplicable el art. 395 LEC, relativo a las costas, este Tribunal, adhiriéndose a la otra tesis imperante en dicha jurisprudencia menor, considera que ha de tomarse en consideración con carácter relevante la naturaleza especial del procedimiento monitorio frente al declarativo, y precisamente por dicha especial naturaleza no cabe sin más acudir al expediente de la analogía cuando para el monitorio nada se ha dispuesto en materia de costas.

Si atendemos al proceso de génesis legislativa, el actual artículo 817, en el Anteproyecto de la LEC, contenía un segundo apartado que se refería expresamente a las costas para ese supuesto de pago tras el requerimiento: » En el caso del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 585 de esta Ley, en cuanto a las costas «, prescripción que no pasó al Proyecto de Ley y a la vigente Ley procesal civil. El artículo 585 del Anteproyecto, intitulado «Pago por el ejecutado, costas», decía en cuanto a éstas: No se impondrán las costas al ejecutado que atienda el requerimiento de pago, salvo que el ejecutante acredite haber intentado infructuosamente el cobro antes de la ejecución.

Al texto definitivo de la LEC, pasó el anterior precepto, con algunas modificaciones, al art. 583, mientras que no lo hizo el segundo apartado del art. 817 LEC, revelándose de este modo cual era la voluntad del legislador.

⁸⁹ <https://www.gruposervilegal.com/las-costas-en-el-proceso-monitorio/>. Consulta 5/07/2022

*Nos hallamos aquí pues ante un procedimiento especial en que el pago por parte del deudor constituye, como señala la mejor doctrina, un supuesto particular de desaparición sobrevinida del objeto del proceso (art. 22 LEC), en que tampoco procede la imposición de costas”.*⁹⁰

Por otro lado, y atendiendo a la postura del otro sector de la jurisprudencia, que considera que sí procedería la imposición de costas en aquellos supuestos en los que se apreciase temeridad en la conducta del deudor, o que el domicilio del acreedor sea distinto al del deudor, destacamos el AAP de Asturias de 28 de junio de 2010, núm. 76/2010, que en su fundamento jurídico segundo señala que: *“En todo caso, hay que plantearse si a pesar de lo que se deduce de la intención del legislador, procede incluir las costas de abogado y procurador en los casos del art. 32.5 de la LEC, de distinto domicilio del deudor y acreedor e intervención de abogado y procurador, como ocurre en el presente caso. Esta Sala entiende que debe aplicarse por analogía la norma relativa al allanamiento y en concreto el art. 395.1, de forma que procede la condena al pago de las costas derivadas de la intervención de abogado y procurador, en los casos previstos en el art. 32.5 de la LEC, siempre que se aprecie temeridad o mala fe en el deudor, es decir que la petición inicial venga precedida de previo requerimiento extrajudicial acreditado, así se deduce tanto del art. 32.5 que habla de temeridad, como del 395.1, para el caso de allanamiento, que declara la improcedencia de imposición de costas al allanado salvo que el tribunal aprecie mala fe, entendiéndose que existe tal circunstancia si previamente al proceso judicial se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o demanda de conciliación”.*⁹¹

5.4.2 Deudor no paga ni se opone

Precisa el art. 816.1 LEC que: *“Si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley”.*

Con la reforma de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina judicial, se llevó a cabo una nueva redacción del art. 816.1 LEC, facultando al acreedor la posibilidad de instar la ejecución forzosa mediante mera solicitud, despejando así las posibles dudas que surgían con la anterior redacción de

⁹⁰ AAP de Barcelona de 26 de junio de 2007 (Roj: AAP B 5539/2007 - ECLI:ES:APB:2007:5539A)

⁹¹ AAP de Asturias de 28 de junio de 2010 (Roj: AAP O 541/2010 - ECLI:ES:APO:2010:541A)

este precepto en relación con la iniciación, de oficio o a instancia de parte, del proceso de ejecución.⁹²

Por consiguiente, de acuerdo con el art. 816.1 LEC resulta evidente que en estos casos el despacho de ejecución deberá ser solicitado de forma expresa por el acreedor, no pudiendo el juez de oficio despachar ejecución.⁹³

Para la ejecución derivada de un proceso monitorio, en el supuesto de que no haya habido oposición por parte del deudor, va a ser necesaria la intervención de abogado y procurador siempre y cuando la cantidad por la que se despacha ejecución sea superior a 2000€, como así se establece en el art. 539.1 párrafo II de la LEC.

BONET NAVARRO⁹⁴, entiende que este decreto insertado por la Ley 13/2009 es un nuevo trámite que resulta superfluo excepto para dotar de actividad al LAJ, ya que la terminación podría entenderse implícita en el despacho de ejecución y la solicitud de ejecución en la misma petición de monitorio.

MARTÍNEZ DE SANTOS⁹⁵, establece que la no oposición del deudor, o bien la incomparecencia de este, permitirían al acreedor instar, de manera inmediata, el correspondiente despacho de ejecución, a través de una mera solicitud, transformando el proceso declarativo especial en un proceso de ejecución.

Además, de acuerdo con lo establecido en el art. 816.1 LEC, no resulta necesario la aplicación del plazo de veinte días para proceder al pago voluntario a que se refiere el art. 548 LEC. Esto se fundamenta en el hecho de que el demandado ya ha sido requerido de pago con anterioridad, y por tanto otorgar este plazo resultaría repetitivo.⁹⁶

Por otro lado, el art. 816.2 LEC señala que: *“Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*.

Una vez dado comienzo el proceso de ejecución, y por imperativo legal derivado del art. 816.2 LEC, la sentencia que resuelva la oposición, pasará a ser considerada como cosa

⁹² GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op., cit., pág.225.

⁹³ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.559.

⁹⁴ BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.730.

⁹⁵ MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”. *Revista la Ley*, núm. 128, 2017, pág.4.

⁹⁶ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.559.

juzgada. de ahí que la parte acreedora tenga la imposibilidad de poder reclamar el crédito objeto de ejecución en un ulterior proceso declarativo, al igual que la parte deudora, que no podrá reclamar la devolución de lo satisfecho en tal ejecución.⁹⁷

Además, debemos tener en cuenta el apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC, que establece que: *“Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio”*.

Por último, establece el art. 816.2 párrafo II LEC que: *“desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576”*, es decir que se va a generar en beneficio del acreedor, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o bien el que corresponda por disposición legal expresa o por pacto de las partes.

5.4.3 Oposición del deudor

En tercer y último lugar, el deudor que haya sido requerido de pago, y que por cualquier motivo no quiera satisfacer la deuda en su integridad, ni tampoco quiera adquirir la condición de ejecutado en un proceso de ejecución, tendrá la posibilidad de personarse ante el tribunal para presentar un escrito de oposición.⁹⁸

Señala el art. 818.1 LEC, que en caso de que el deudor presente escrito de oposición dentro del plazo de 20 días a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento se pondrá fin de manera definitiva al proceso monitorio, mediante decreto dictado por el LAJ. Ulteriormente, el asunto se resolverá en juicio que corresponda, esto es, en juicio verbal cuando la cuantía no sea superior de 6.000 euros, y en juicio ordinario cuando sí sea superior a dicha cuantía, como así se establece en los arts. 248 y siguientes de la LEC⁹⁹. Además, la sentencia que se dicte tendrá efecto de cosa juzgada.

⁹⁷ TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág.813.

⁹⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág.814.

⁹⁹ BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.835.

Cuando la cuantía de la deuda reclamada exceda de 2.000 euros, el escrito de oposición tendrá que ir firmado por abogado y procurador, así lo establece el párrafo segundo del art. 818.1 LEC.

La LEC, en su artículo 815 señalaba que, el deudor podía alegar las razones de su oposición de manera sucinta, no obstante, con la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se exige que la oposición se realice de forma fundada y motivada, esto quiere decir que se encuentre, razonada, aunque sea mínimamente.

Así el actual art. 815.1 LEC establece que: “...*el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al petitionerio, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada*”.

En cuanto a los motivos de oposición, no se encuentran tasados en la ley, y pueden referirse tanto a cuestiones de fondo como procesales. Por tanto, es posible pensar en diferentes alegaciones por parte del demandado como son:¹⁰⁰

- Falta de jurisdicción o de competencia del órgano judicial.
- Defectos en la capacidad para comparecer en juicio del petitionerio.
- Falta de acreditación de la representación.
- Falta del carácter dinerario, vencido, determinado o exigible, en la deuda que se reclama.
- Falta de aportación de los documentos que justifican la deuda.

Sin embargo, también es posible que la oposición del deudor se funde en la existencia de pluspetición. A este supuesto se refiere el párrafo tercero del art. 818.1 LEC, indicando que: “*Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente ley*”. En este caso, nos encontraríamos ante un supuesto especial, ya que se actuará respecto de la cantidad admitida, como si se tratase de un allanamiento parcial, caso en el que:¹⁰¹

- a) Respecto de la cantidad por la que se produce el allanamiento, la parte actora está facultada a solicitar al tribunal que se dicte de inmediato auto acogiendo el objeto del allanamiento, auto que de conformidad a las reglas generales es título ejecutivo.

¹⁰⁰ DÍAZ MARTINEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.522.

¹⁰¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág.786.

- b) Respecto de la cantidad por la que existe oposición podrá seguirse con el juicio verbal o se tendrá que presentar la demanda de juicio ordinario, en función de la cuantía.

Por otro lado, existe la posibilidad de encontrarnos con una oposición totalmente infundada, e incluso temeraria del deudor. A este respecto la LEC en su art. 818 no da una posible solución a esta cuestión. A nuestro parecer, lo más coherente para solventar este problema sería considerar esa conducta como equivalente a la incomparecencia, procediendo el Juez a dictar auto despachando ejecución.

Como señalábamos antes, el art. 818.2 LEC diferencia dos supuestos a seguir en caso de oposición por el deudor.

De la lectura de este art. 818.2 LEC extraemos lo siguiente: *“Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.*

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda”.

Así, por tanto, cuando la cuantía sea inferior a los 6.000 euros, el asunto se tramitará por medio del juicio verbal. En este caso, el proceso monitorio concluirá por decreto del LAJ, acordando la tramitación del asunto siguiendo las reglas que se prevén en la LEC para el juicio verbal. Seguidamente, se le dará traslado al acreedor de la oposición que hubiese formulado el deudor, ofreciéndole la posibilidad de impugnarla por medio de escrito en el plazo de diez días.

Con la reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015, la celebración de la vista en el juicio verbal ya no resulta preceptiva, por consiguiente, únicamente se efectuará cuando las partes así lo soliciten.

En el supuesto de que ninguna de las partes solicite la celebración de la vista en sus escritos, y el tribunal no la considera necesaria, podrá dictarse sentencia sin más trámites, tal y como establece el art. 438.4 LEC.

Otra cuestión esencial dentro del juicio verbal derivada del proceso monitorio es la relativa a la posibilidad de invocar en aquél nuevos motivos de oposición que no fueron alegados en el escrito de oposición del proceso monitorio. Este interrogante no está para nada resuelto, pudiéndonos encontrar con una gran variedad de opiniones dispares.

Sí que es cierto que la tesis mayoritaria se muestra contraria a la posibilidad de añadir nuevos motivos de oposición. A modo de ejemplo podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante SAP) de Málaga de 22 de noviembre de 2016, núm. 2923/2016, que en su fundamento jurídico segundo señala que: *“La doctrina y las resoluciones de las Audiencias Provinciales (entre las que se encuentra las dictadas por esta Sala) mayoritariamente entienden que converge una vinculación de la oposición que se expresa y manifieste en el proceso monitorio cara al juicio verbal, rechazando la posibilidad de ulteriores distintas argumentaciones opositoras, precisamente por la naturaleza y especificidad de este proceso especial y la remisión a la vista del juicio verbal para dirimirlo, enlazando dicha conclusión con las razones de buena fe y lealtad procesal...”*¹⁰²

No obstante, también podemos encontrarnos otras resoluciones judiciales que se muestran favorables a la posibilidad de invocar en el acto de la vista del juicio verbal, causas de oposición diferentes a las que el deudor expuso en su escrito de oposición¹⁰³, como es la SAP de Ávila de 10 de junio de 2010, núm. 152/2010, que establece lo siguiente: *“El deudor no queda vinculado por la causa o causas de oposición que sirvieron para transformar el procedimiento. Ninguna norma autoriza una interpretación restrictiva de los motivos de oposición, por lo que, en principio, cabe alegar todas las excepciones materiales o procesales que la parte demandada entienda concurren, sin que a otra conclusión conduzca la advertencia legal “el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada” (art. 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) pues predica el carácter autónomo del ulterior proceso, aunque inescindiblemente vinculado al monitorio de que trae causa por tratarse de las mismas partes y versar sobre el mismo objeto litigioso, y su carácter plenario, remarcado por la expresa indicación legal “teniendo la sentencia que se dicte*

¹⁰² SAP de Málaga de 22 de noviembre de 2016 (Roj: SAP MA 2923/2016 - ECLI:ES:APMA:2016:2923)

¹⁰³ SAIZ SORIA, Judith. *Procesos Civiles*, op., cit., pág.686.

fuera de cosa juzgada". En suma, las partes no soportan limitaciones que mermen formal o materialmente las posibilidades de someter su controversia a la cognitio judicial...".¹⁰⁴

Finalmente, debemos poner de manifiesto que cuando estemos ante un proceso monitorio que tenga por objeto la reclamación de rentas, o si son cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana, con independencia de la cuantía, y en caso de que exista oposición del deudor, el asunto se tramitará siempre por los cauces del procedimiento verbal, tal y como se establece en el art. 818.3 LEC.

5.4.4 Juicio ordinario derivado del monitorio

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 818.2 LEC, si se formulase oposición por parte del deudor, y la cuantía de la deuda reclamada fuese superior a los 6.000 euros, el acreedor o peticionario deberá presentar demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición.

Según lo establecido en los criterios generales de la LEC, el cómputo se realizará de fecha a fecha, sin excluir los días inhábiles, de manera que, si finaliza en uno de estos, se entenderá el plazo prorrogado al día hábil siguiente.¹⁰⁵

Admitida la demanda, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y se acordará dar traslado de la misma al ya demandado, de acuerdo a lo previsto en los arts. 404 y siguientes de la LEC, salvo que la demanda no sea admitida a trámite, en cuyo caso será el juez el que tenga que resolver lo que corresponda.

Asimismo, también cabe la posibilidad de que el peticionario no interponga la demanda en tiempo y forma. En tal caso, el LAJ dictará decreto sobreseyendo las actuaciones, con la correspondiente imposición de costas al acreedor.¹⁰⁶

GÓMEZ COLOMER¹⁰⁷ señala que será el mismo Juez de Primera Instancia el que deba conocer del proceso, sin nuevas normas de reparto ni de competencia.

Por otro lado, debemos destacar que la jurisprudencia menor entiende que tanto el acreedor en la demanda de juicio ordinario, como el deudor en su escrito de contestación a la demanda podrán exponer nuevos hechos sin tener la obligación de mantener los mismos

¹⁰⁴ SAP de Ávila de 10 de junio de 2010 (Roj: SAP AV 265/2010 - ECLI:ES:APAV:2010:265)

¹⁰⁵ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*, op., cit., pág.529.

¹⁰⁶ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.561.

¹⁰⁷ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág.839.

que ya expusieron en la petición inicial y en su escrito de oposición respectivamente, ya que estima que nos encontramos ante dos procesos autónomos y diferenciados.

Así, a modo de ejemplo, podemos destacar la SAP de Málaga de 23 de julio de 2015, núm. 421/2015, que en su fundamento jurídico segundo señala lo siguiente: “...*Así pues, tales procesos plenarios son independientes y autónomos frente al proceso monitorio, ya fenecido o enervado por la oposición, y en ellos no existe limitación alguna a las alegaciones que las partes puedan hacer en defensa de sus respectivas posiciones respecto al objeto del proceso. Por eso, y aunque no desconocemos que existe alguna línea interpretativa y judicial contraria, ni el deudor se ve limitado a estructurar la contestación a la demanda conforme a los motivos o razones de oposición al requerimiento de pago, ni el acreedor está constreñido a formular su demanda en los exactos términos en que redactara la petición inicial*”.¹⁰⁸

No obstante, también podemos encontrarnos con otras sentencias que se muestran contrarias a la admisión de nuevos motivos de oposición diferentes a los alegados en los escritos iniciales, como es la SAP de Valencia de 28 de octubre de 2013, núm. 466/2013, que fundamenta que: “*No se puede admitir, por tanto, la desconexión entre la oposición al monitorio y la posterior contestación a la demanda, sea en juicio verbal u ordinario, pues ello supondría un fraude de Ley y una efectiva anulación de lo dispuesto en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A su vez, esta postura se mantuvo en los acuerdos adoptados por los Magistrados del orden jurisdiccional civil de la Audiencia Provincial de Valencia en la jornada sobre unificación de criterios celebrada el 9 de Junio de 2.011. Del mismo modo tampoco puede ser admitida una oposición tan genérica que pueda después en la contestación dar cabida a cualquier motivo de oposición. Tal circunstancia se traduce a efectos prácticos, y en lo que ahora interesa, en la imposibilidad de introducir en el escrito de contestación a la demanda argumentos nuevos no aducidos en el de oposición. Ello significa que como razones obstativas a la virtualidad de la demanda formulada sólo podrán tenerse en cuenta los motivos de oposición que en su momento se adujeron en el juicio monitorio*”.¹⁰⁹

Además, debemos poner de manifiesto que, tanto si la oposición del deudor se tramita por los cauces del juicio verbal, como por los del ordinario, se deberá tener en consideración lo siguiente:¹¹⁰

- El juicio concluirá a través de sentencia con efectos de cosa juzgada.
- La carga de la prueba del hecho que constituye el objeto de la pretensión del acreedor le corresponde a este.

¹⁰⁸ SAP de Málaga de 23 de julio de 2015 (Roj: SAP MA 1852/2015 - ECLI:ES:APMA:2015:1852)

¹⁰⁹ SAP de Valencia de 28 de octubre de 2013 (Roj: SAP V 4984/2013 - ECLI:ES:APV:2013:4984)

¹¹⁰ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*, op., cit., pág.562.

- En caso de oposición del deudor, el acreedor podrá instar el embargo preventivo de los bienes del deudor de conformidad a lo establecido en los arts. 721 y siguientes de la LEC.
- En cuanto a las costas que se originen en el proceso, serán de aplicación las reglas generales (arts. 394 y siguientes de la LEC).

5.4 Resolución que pone fin al proceso monitorio

Respecto a la cosa juzgada en el proceso monitorio, debemos recordar las siguientes cuestiones ya anticipadas en pasajes anteriores de este trabajo:

- En relación con la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente derivado de la oposición del deudor al requerimiento de pago, no cabe ninguna duda de que esta tendrá plenos efectos de cosa juzgada, ya que como bien establece el art. 818.1 LEC, *“Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada”*. Según GÓMEZ COLOMER¹¹¹, esto es totalmente correcto, pues señala este autor que: *“se ha abandonado el cauce del monitorio en tanto tutela procesal privilegiada del crédito, para pasar a una tutela procesal no privilegiada o general del crédito”*.
- Por otro lado, y siendo este el asunto que trae debate es si el auto que crea el título ejecutivo ante una actitud pasiva del deudor respecto al requerimiento de pago, alcanza igualmente la eficacia de cosa juzgada. A esta cuestión, responde de manera indirecta el art. 816.2 LEC, que señala lo siguiente: *“...el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*. Además, también debemos tener en consideración lo establecido en el número XIX de la Exposición de Motivos de la LEC, que establece que: *“Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio”*.

¹¹¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág.787.

Por tanto, también se podría afirmar que el auto que crea el título ejecutivo tiene efecto de cosa juzgada.

6. CONCLUSIONES

I. El proceso monitorio se configura como un proceso especial, regulado en el Libro IV de la LEC, que tiene por finalidad ofrecer una mayor justicia, protección y eficacia a los derechos de crédito, estableciendo un mecanismo ágil y eficaz ante el requerimiento de pago de una deuda dineraria.

II. Desde su introducción en España por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ha convertido en el procedimiento más empleado en el ámbito civil, no obstante, con la finalidad de solventar ciertas dudas que su aplicación práctica estaba ocasionando, y con el objetivo de agilizar el mismo, este ha sufrido varias reformas en los últimos años.

III. La naturaleza jurídica del proceso monitorio, es una cuestión que ha suscitado numerosa controversia en la doctrina y jurisprudencia. Desde su incorporación en la LEC ha sido calificado como un proceso declarativo especial, como un proceso de carácter ejecutivo, e incluso se ha llegado a dudar si en verdad es un proceso como tal, o más bien un expediente de jurisdicción voluntaria o una diligencia de naturaleza puramente ejecutiva. Desde mi punto de vista considero que se trata de un proceso de naturaleza mixta, ya que la primera fase comprendería hasta la creación del título ejecutivo, y por tanto se trataría de un proceso declarativo especial, y la segunda fase dependería de la actitud que el deudor adoptase, de manera que en caso de incomparecencia se transformaría en un proceso de ejecución, que a su vez es también especial, y en el supuesto de oposición por parte del deudor, el proceso declarativo especial de la primera fase se convertiría en un proceso ordinario en función de la cuantía.

IV. Para poder acudir al proceso monitorio es necesario que se cumplan una serie de requisitos esenciales. Esta exigencia se encuentra regulada en el art. 812 LEC, que establece que la deuda deberá ser dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, y además tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se suprime el límite de la cuantía, de manera que la deuda podrá ser de cualquier importe. Del mismo modo, la deuda deberá estar acreditada por todos aquellos documentos exigidos por la normativa, cuya aportación en el proceso es imprescindible.

V. La competencia en el proceso monitorio se atribuye de manera exclusiva al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, y en el caso de no ser conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal. Además, todas aquellas modificaciones que se produzcan respecto al domicilio de

las partes, una vez que haya dado comienzo el proceso monitorio, no modificarán la competencia.

Sin embargo, con la implantación de los Juzgados de lo Mercantil podemos encontrar numerosos pronunciamientos que se muestran a favor de reconocer su competencia, cuando la reclamación de la deuda dineraria verse sobre materias de su competencia.

Además, cuando se trate de reclamaciones de deudas que se deriven por impagos de los gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, también será competente el Juzgado donde se halle la finca, a elección del solicitante.

VI. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, por lo que cualquier persona que quiera interponer este tipo de proceso podrá iniciarlo ella misma sin necesidad de estos profesionales. Además, podemos destacar que existe a disposición de los interesados, un modelo normalizado sobre el proceso monitorio elaborado por el CGPJ, que se puede consultar en su página web. Ahora bien, en caso de que el deudor formulase oposición a la petición inicial, sí será necesaria la asistencia de abogado y procurador siempre y cuando la cuantía de la deuda que se reclame sea superior a los 2.000 euros.

VII. La adopción de medidas cautelares en el proceso monitorio ha causado mucha polémica en nuestro Derecho. Parte de nuestra jurisprudencia considera que, dada la naturaleza y características de este proceso, resulta incompatible la adopción de estas medidas. No obstante, otro sector mayoritario considera que, además de ser perfectamente posibles, podrían resultar totalmente necesarias. A nuestro parecer, consideramos que se podrían solicitar siempre que su adopción asegurase la efectividad de la resolución que se fuese a dictar, y que además cumplierse con los requisitos establecidos en la ley.

VIII. El proceso monitorio dará comienzo a través de la petición inicial que realiza el acreedor, expresando la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor, o lugar en el que pudiera ser hallado, y el origen y cuantía de la deuda, junto con todos los documentos que acrediten la misma. Admitida la petición inicial, el LAJ requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario.

IX. Realizado el requerimiento judicial, el deudor va a poder adoptar diversas actitudes. Bien, podrá efectuar el pago, concluyendo así el proceso monitorio, bien podrá adoptar la decisión de no pagar, ni tampoco oponerse al requerimiento, de manera que el LAJ dictará decreto para que se despache ejecución, o bien podrá oponerse al requerimiento,

continuando el procedimiento por el juicio ordinario que corresponda en función de la cuantía.

X. Respecto a la posibilidad de poder ampliar la demanda en el juicio ordinario derivado del monitorio, como ya hemos expuesto anteriormente, se trata de una cuestión bastante controvertida, que no ha logrado ser resuelta por nuestros tribunales, ya que existen diferentes criterios entre las audiencias provinciales. A nuestro parecer, no debería estar permitido, ya que el proceso monitorio es una prolongación del ordinario, y el hecho de poder ampliar la demanda, alterando el objeto inicial del monitorio, sería contrario a la buena fe procesal, no obstante, sí podrían tener cabida ciertas alegaciones que fuesen complementarias y aclaratorias respecto de las expuestas inicialmente en el monitorio.

IX. Tanto la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente derivado de la oposición del deudor al requerimiento de pago, como el auto que crea el título ejecutivo ante la incomparecencia o la no oposición del deudor, tendrán plenos efectos de cosa juzgada.

7. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- Auto del Tribunal Supremo, núm. 1128/2008, de 26 de junio de 2009.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 188/2009, de 8 de septiembre de 2009.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 178/2009, de 5 de enero de 2010.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 182/2015, de 11 de febrero de 2016.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 226/2017, de 6 de febrero de 2018.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 1623/2022, de 8 de febrero de 2022.

Audiencia Provincial

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 122/2007, de 26 de junio de 2007.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, núm. 152/2010, de 10 de junio de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 76/2010, de 28 de junio de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Almería, núm. 6/2012, de 30 de enero de 2012.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 466/2013, de 28 de octubre de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, núm. 421/2015, de 23 de julio de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, núm. 2923/2016, de 22 de noviembre de 2016.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 60/2020, de 9 de marzo de 2020.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C- 618/10, de 14 de junio de 2012.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA LÓPEZ, Javier. “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.111, 2014, pág.9.
- ADAN DOMENECH, Federic. “*Práctico Procesal Civil*”. *Revista de Derecho vLex*, núm. 5, 2022.
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons, 2021, pág. 563.
- BANACLOCHE PALAO, Julio. “*El proyecto de Nueva Oficina Judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado?*”. *Diario la Ley*, 2009, pág.27.
- BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis. “*Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede*”. *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, pág.607.
- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. *Proceso monitorio. Evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial*. Lisboa: Jurúa, 2017, pág.123.
- BONET NAVARRO, José. “*Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre*”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, pág.4.
- BONET NAVARRO, José. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pág.829 y pág.730.
- CALAMANDREI, Piero. *El Procedimiento Monitorio*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018, pág.113.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. *Los procesos para el cobro de deudas*. Navarra: Civitas, 2010, pág.415.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal civil. Romanismo y germanismo en el proceso civil*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2022, pág.117.
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “*El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, pág. 273.
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo. *El proceso monitorio*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1998, pág.13.

- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ- PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGA TORRES, Jaime. *Curso de Derecho Procesal Civil II*. Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2016, pág.562.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pág.484.
- DÍAZ MARTINEZ, Manuel. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pág.422.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y Procesos especiales*. Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces, 2005, pág.493.
- FORTEA GORBE, José Luis. “La reforma del proceso monitorio”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.117, 2015, pág.7.
- FRAGA MANDIÁN, Antonio. “Reflexiones críticas acerca de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de competencia territorial en el juicio monitorio”. *Proceso civil: cuaderno jurídico*, núm. 105, 2011, pág.16.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: Wolters Kluwer, 2015, pág.30 y 802.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los Procesos Cíviles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Bosch, S.A., 2001, pág.801.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2016, pág.215 y 225.
- GÓMEZ AMIGO, Luis. “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre”. *Práctica de tribunales. Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm.126, 2017, pág.18.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 829.
- GONZÁLEZ PILLADO, Esther. “El juicio monitorio en España tras las últimas reformas procesales”. *Revista de Estudio de la Justicia*, núm. 17, 2012, págs.55-57.

- GUERRA PÉREZ, Miguel. *Competencia territorial en el monitorio: pérdidas de tiempo y desprotección de los consumidores*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2016.
- GUERRA PÉREZ, Miguel. *Guía práctica del procedimiento monitorio general*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2020, pág.512.
- HURTADO YELO, Juan José. “La reforma del proceso monitorio por la Ley 4/2011”. *Diario La Ley*, núm. 7634, 2011, pág.1.
- IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales del proceso monitorio civil*. Madrid: La Ley, 2016, pág.94.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *El proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2000, pág.14.
- MARÍN PAREJA, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pág.3536.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”. *Revista la Ley*, núm. 128, 2017, pág.4.
- MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico Procesal Civil*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020.
- MONTSERRAT MOLINA, Pedro Eugenio. “El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 1, 2004, pág.18.
- NIKOLAEVA GEORGIEVA, Kristina. La problemática que supone el cambio de domicilio en la competencia territorial. Madrid: Editorial Jurídica Sepín, 2017.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pág.800.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. “Del proceso monitorio”. *Diario la Ley*, 2001, pág. 7.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PEREZ GIL, Julio. *Proceso civil práctico*. Madrid: La Ley, 2005, pág.892.
- PÉREZ GIL, Julio. *Proceso Civil Práctico. Tomo IV*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pág.486,490 y 500.

- PICÓ I JUNOY, Joan y ADÁN DOMENECH, Federico. *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2015, pág. 25.
- PICÓ I JUNOY, Joan y SANZ LLORENTE, Fernando. *La aplicación judicial de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2002, pág.342.
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *La tutela del crédito en el proceso monitorio*. Madrid: La Ley, 2015, pág.163, 34 y 120.
- QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*. Madrid: La Ley, 2011, pág. 40 y 52.
- SAIZ SORIA, Judith. *Procesos Civiles*. Madrid: Francis Lefebvre, 2017, pág.679 y 680.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1960, págs. 33-37.
- TOMÉ GARCIA, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Dykinson, 2016, pág.554, 557 y 559.
- TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María. *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2001, pág.797 y 813.

9. WEBGRAFÍA

- <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Justicia-Dato-a-Dato/>
- <https://diariolaley.laleynext.es/CONTENT/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjSzNLU7WY1KLizPw8WYMDQzNDQyMLtcSk4vyc0pLUOKJM25Ci0IQAYo4QJTIAAAA=WKE>
- <https://www.gruposervilegal.com/las-costas-en-el-proceso-monitorio/>

